

Cañete, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el día 15 de septiembre de 2025, ante la Primera Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, integrada por los jueces Rodrigo González-Fuente Rubilar, quien presidió la audiencia, Soledad Yáñez Sepúlveda y Marcos Pincheira Barrios, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral seguido en contra de **HÉCTOR JAVIER ROJAS CAMPOS**, cédula de identidad N° 9.714.880-5, con domicilio en Las Quilas N° 782, Cañete, representado por el defensor penal privado don José Ignacio Díaz Maldonado.

Fue parte acusadora en esta causa el ministerio público, representado por el fiscal don Danilo Ramos Silva.

SEGUNDO. Que, se sostuvo acusación por los siguientes hechos:

"EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ALREDEDOR DE LAS 21:30 HORAS APROXIMADAMENTE, A LA ALTURA DE RUTA P 60 R KM 30 EN LA COMUNA DE CAÑETE, EL IMPUTADO HECTOR JAVIER ROJAS CAMPOS CONDUJO EL VEHICULO SUV, MARCA OPEL, MODELO MOKKA, PPU RJSK.50 EN ESTADO DE EBRIEDAD, Y DEBIDO A LA CONDICIÓN EN QUE ESTE DESEMPEÑABA LA CONDUCCIÓN, ENCONTRÁNDOSE DISMINUIDAS SUS FACULTADES PERCEPTIVAS Y PSICOMOTORAS, TRASPASA EL EJE CENTRAL DE LA CALZADA CON EL MÓVIL QUE CONDUCCIÓN, OBSTRUYENDO LA NORMAL CIRCULACIÓN DEL AUTOMÓVIL MARCA NISSAN MODELO V 16, PPU UB.3058 CONDUCCION POR



CRISTINA MARCELA ALEJANDRA GUEVARA PETIT LAURENT Y EN EL QUE IBA COMO COPILOTO, DON JOSE MIGUEL HERNANDEZ AGUAYO, IMPACTÁNDOLO DE FRENTE, PROVOCANDO QUE AMBAS VICTIMAS RESULTARAN FALLECIDAS EN EL LUGAR COMO CONSECUENCIA DE POLITRAUMATISMO MUSCULO ESQUELÉTICO VISCERAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUEDANDO AMBOS VEHÍCULOS CON DAÑOS DE CONSIDERACIÓN EN SU ESTRUCTURA FRONTAL.

LA ALCOHOLEMIA PRACTICADA AL IMPUTADO ROJAS CAMPOS ARROJO QUE ESTE CONDUCEÍA CON LA CANTIDAD DE 2,05 GRAMOS POR MIL DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE" (*sic*).

En concepto del ministerio público los hechos antes descritos constituyen el delito consumado de conducción en estado de ebriedad causando muerte (2) (*sic*) y daños, previsto y sancionado en los artículos 110 y 196 de la Ley N° 18.290, cabiéndole participación al acusado en calidad de autor.

Sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, estima que le beneficia la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Requirió la imposición de la pena de siete años y ciento ochenta y dos días de presidio mayor en su grado mínimo, multa de veinte unidades tributarias mensuales, inhabilidad absoluta perpetua para conducir vehículos motorizados, comiso del vehículo placa patente única RJSK-50, penas accesorias legales y costas de la causa.

TERCERO. Que, la defensa en su alegato de **apertura** indica que al término del juicio, y como ha sido la actitud procesal de su representado, es evidente que el ministerio público logrará



acreditar todos y cada uno de los hechos que da cuenta la acusación. Sin perjuicio de aquello, y como lo ha avizorado la defensa durante la investigación, mantiene ciertos matices con el ministerio público; no por la calificación jurídica del delito, sino por la afirmación del persecutor en el libelo acusatorio de que estamos en presencia de un concurso ideal de delitos, de lo que discrepa. Por otra parte, no nos encontramos solo ante la atenuante objetiva de su irreprochable conducta anterior, sino que también a lo menos con la colaboración sustancial.

Agrega que nos encontramos ante un delito de conducción en estado de ebriedad, porque su representado de forma voluntaria se sometió a la realización de la alcoholemia respectiva sin oponerse. Durante la etapa de investigación reconoció los hechos de forma voluntaria, solicitando aportar su declaración, viéndose inmersos a la fecha en este juicio oral, en condiciones de que pudo ponerse término a la causa con mucha anticipación, lo que los ha forzado a llegar a esta instancia.

En su alegato de **clausura** reitera sus argumentos en cuanto a los hechos acreditados en juicio, no solo por los medios probatorios que se rindieron, sino que su representado desde un principio ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos. Esto no es baladí, pues su representado de manera voluntaria ha colaborado a través del examen de alcoholemia, que no es menor en este caso. Como indican los informes periciales incorporados, al momento de tomar el *intoxilyzer*, arrojó un 0,9% de alcohol en la sangre. No obstante, según el examen de sangre se pudo



determinar que no estábamos ante un 0,9% sino ante un 2,05% de alcohol en la sangre, lo que coloca a su representado en una situación mucho más gravosa de su condición de facto sobre cómo conducía. Por otro lado, como indicó el perito al declarar, no es que su representado se haya negado a rendir declaración en el caso de autos. El informe fue cerrado el día 26 de diciembre de 2024 y obra en autos que su declaración fue prestada muchos días antes. No puede hacerse cargo la defensa de si el funcionario estima o no pertinente contar con la declaración para elaborar su informe, ni solicitar aquellos antecedentes que obraban en la carpeta de investigación para elaborar este informe. El funcionario de Carabineros indica que tuvo a la vista un video que se obtuvo desde el vehículo de su representado, contando con autorización judicial para acceder a dichas cámaras. Tampoco es un hecho baladí, pues la autorización judicial se obtuvo posterior a la declaración de su representado; y esta se realiza durante diciembre de 2024. Tal como lo indicó él mismo cuando ejerció su derecho a declarar, su representado conoció durante el desarrollo de la investigación que Carabineros accedió a esas cámaras desde el momento inicial del desarrollo de la investigación, como lo reconoce el testigo Díaz, quien indicó que personal de la SIP de Carabineros rescató las imágenes por instrucción de la fiscalía de flagrancia el 13 de septiembre de 2024, mientras que la autorización es de diciembre del mismo año. Sin embargo, su representado, con la intención de colaborar con el esclarecimiento de los hechos y hacerse responsable de su actuar que lamentablemente termina con la vida de dos personas, a quienes conocía desde niños, desde el día uno lo que intentó



realizar fue colaborar. Se debe considerar también que por la situación de salud de su representado no se siguió con el procedimiento en septiembre, sino que se retomó en octubre; y si bien estos antecedentes dicen relación con una discusión que se dará en la etapa correspondiente, es importante tenerlo en consideración, pues estamos ante una acusación en que el ministerio público pretende, en desapego de lo que establece el artículo 196 de la Ley de Tránsito, indicar que estamos en presencia de un concurso ideal de delitos, pues como se señala en el auto de apertura: por el mismo hecho habrían dos resultados de muerte. Lo anterior no es la interpretación correcta según lo entiende la defensa, según lo ha determinado la Excm. Corte Suprema de Justicia en la causa Rol 147.495-2023, en donde conociendo de un recurso de nulidad ha estimado que frente a este caso –una misma acción que tenga un resultado de dos o más personas fallecidas– es el artículo 196 de la Ley de Tránsito quien expresa cuál es la condena que trae asociada la acción “si se causare [...] la muerte, se impondrá la pena de reclusión menor en su grado máximo, multa de ocho a quince unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por el plazo que determine el juez, que no podrá ser inferior a doce ni superior a 24 meses” (sic). Por ende, según estima la defensa, la forma correcta de subsumir la conducta de su representado es determinar que estamos ante *una conducción con un resultado de muerte* y no la forma en que lo plantea el ministerio público, sobre lo que ahondará en la audiencia a que se refiere el artículo 343 del Código Procesal Penal.



CUARTO. Que, el acusado prestó declaración, señalando que reconoce y asume responsabilidad en los hechos de 13 de septiembre de 2024. Después de terminar su jornada laboral concurrió a un pub restorán del centro de Cañete. Con unos colegas compartió unos tragos y se dirigió a su domicilio en el sector Peleco, distante a unos 12 km del centro de Cañete.

Ese día 13 de septiembre terminaba su jornada y salía de vacaciones por un largo periodo, porque tenía más de cincuenta días acumulados. Trabajó de corrido desde las 08:00 a las 16:00 horas, a fin de terminar y no dejar nada pendiente. No salió a almorzar. Se comió algo ligero en la oficina. Después de pasar al pub tenía programado irse temprano a su domicilio, porque al otro día, como todos los sábados, se levantaba a las 05:00 horas a dejar a su hijo al bus en que se dirige a la universidad en Concepción. Su hijo menor tiene 15 años y hace 5 concurre a un programa especial de estudiantes destacados en la Universidad de Concepción. Por eso se levanta temprano todos los sábados.

Esa tarde se retiró temprano, a las 20:00 o 20:30 horas. A la altura del km 10 desde centro de Cañete traspasó el eje central de la carretera, impactando el vehículo donde se desplazaban las víctimas. Después de ocurrido el accidente estuvo inconsciente y despertó en el hospital de Curanilahue. Agrega que ha colaborado desde el primer minuto con la investigación y el proceso, activa y oportunamente. Colaboró con los funcionarios policiales y sus procedimientos en el hospital, donde se sometió a la alcoholemia de forma voluntaria. El hospital calificó sus lesiones como menos graves o leves, no



detectando las fracturas que tenía en las piernas y en el pie, en la cadera y en la columna vertebral, en las costillas y las contusiones en los pulmones, por lo que le dieron de alta. Carabineros lo detuvo y lo levantó de la cama, lo que no pudo realizar, desplomándose. Lo llevaron al carro y lo trasladaron a la comisaría de Cañete, donde pasó la noche; y al otro día en el control de detención el Juzgado de Garantía ordenó una reevaluación médica por su estado de salud, siendo internado en el hospital de Cañete y sometido a una intervención quirúrgica. Se fijó la formalización para el lunes 16 de septiembre, pero por su estado de salud y condiciones médicas se suspendió, quedando para el día 4 de octubre. En esa oportunidad el Juzgado de Garantía no decretó ninguna medida cautelar en su contra. Estuvo detenido en el hospital hasta el 16 de septiembre. Y entre los días 16 de ese mes y el 4 de octubre estuvo sin ninguna medida cautelar, como arresto domiciliario u orden de arraigo. Concurrió a concepción a ver especialistas médicos, presentándose voluntariamente el 4 de septiembre (*sic*), teniendo 18 días en que si hubiese querido, se hubiese fugado. Pudo pedir un Uber e irse a Argentina, a Brasil, para no enfrentar la justicia, pero jamás ha sido su intención no hacerlo. Ha colaborado prestando declaración voluntaria, relatando los hechos y detalles necesarios para esclarecer el antes y el después del accidente. Colaboró con la cámara de video e imágenes que captó de su vehículo, pues por seguridad propia había instalado una cámara de video en su vehículo, que grababa el movimiento. Esa cámara se retiró y sus imágenes se revisaron por Carabineros antes de contar con una orden o autorización



para ello, pero tal y como le manifestó a su abogado no era de su interés oponerse a ello ni ejercer alguna acción al respecto. Su único interés es que esto se aclare lo antes posible y enfrentar este proceso lo más rápido posible. Colaboró con las imágenes de video, con la declaración voluntaria, con la toma de alcoholemia voluntaria y procedimientos policiales al momento de su detención; ha tenido una conducta irreprochable en sus 57 años de vida. Durante todo ese tiempo ha cometido un error un día de su vida, con un resultado grave y lamentable, pero no es un delincuente. Merece una pena justa y equilibrada. Cree que con un año de prisión efectiva es suficiente. Es un hombre de trabajo, ha dedicado toda su vida a trabajar para su familia, para educar a su hijo, tiene cuatro hijos; ha sido un padre presente, tres de ellos son ya profesionales. El menor tiene 15 años, le queda aún educarlo. Fue un error grave, sin duda, pero no lo convierte en un delincuente. Ha trabajado desde que estaba en la universidad, trabajó como auxiliar en el Banco del Estado de Chile, en faenas agrícolas, en Conaf como brigadista combatiendo incendios forestales y, desde que salió de la universidad a los 24 años, ha trabajado en la construcción de forma ininterrumpida, en la empresa privada y en servicios públicos; y gracias a su esfuerzo, compromiso y responsabilidad, ha llegado a ocupar cargos directivos y gerenciales, ha sido administrador de obras, gerente técnico, jefe de la unidad técnica de Serviu, delegado provincial de Serviu en la provincia de Arauco, ha realizado docencia en el politécnico de Cañete, es decir, una vida dedicada al trabajo. Solo quiere enfrentar esto y es su deber enfrentarlo; y ha colaborado en todo minuto con el



proceso, en todo el proceso, por eso repite que espera una pena justa y equilibrada, nada más. Para finalizar, solo quiere pedir con toda humildad y respeto perdón a la familia de las víctimas, a sus familiares que están presentes, de las familias Hernández Aguayo y Petit Laurent por el daño que les ha causado y espera que Dios les dé tranquilidad, paz y consuelo; y hará todo lo que le sea posible para reparar el daño y el dolor que les ha causado. Quiere pedir perdón también a su familia, a quienes ha dañado: a su señora, sus hijos, y espera que Dios le dé otra oportunidad de darles una vida mejor, nueva, tanto espiritual como emocional y afectiva.

Contesta al **ministerio público** que previo a los hechos, en el pub, se bebió unos chops y un *gin con gin*. Cuatro chops y dos *gin con gin*. Cuando decide regresar a su casa lo hizo en su vehículo particular, una SUV pequeña marca Opel modelo Mokka. Ese vehículo está inscrito a su nombre. Iba solo en el vehículo. Sobre lo dicho en relación a traspasar el eje central -de la calzada-, señala que no lo recuerda, siendo información que obtuvo con posterioridad a los hechos.

QUINTO. Que, el ministerio público rindió los medios de prueba reseñados a continuación.

I. Testimonial

1. Víctor Manuel Virquilao Lobo.
2. Abigail Stephany Mellado Lincura.
3. Francisco Javier Díaz Becerra.



II. Documental y otros medios de prueba

1. Certificado de defunción de Cristina Marcela Alejandra Guevara Petit Laurent.
2. Certificado de defunción de José Miguel Hernández Aguayo.
3. Animación virtual correspondiente al informe pericial N° 177-A-2024.
4. Dato de atención de urgencia N° 47854186, de fecha 13 de septiembre del 2024, a nombre de Héctor Javier Rojas Campos, del Hospital Kallvu Llanka.
5. Hoja de vida del conductor Héctor Javier Rojas Campos.
6. Set 13 fotografías que forman parte de informe pericial SIAT N° 177-A-2024.

III. Pericial

1. Raúl Gabriel Carrasco Pino.
2. Alexis Andrés Fredes Peña.
3. Informe de alcoholemia N° 08-CCP-OH-8952-24, de fecha 11 de octubre del 2024.

SEXTO. Que, luego de valorar la prueba rendida en juicio, fue posible tener por establecidos los siguientes hechos:

El 13 de septiembre de 2024, alrededor de las 21:30 horas, a la altura del km 30 de la Ruta P-60-R en la comuna de Cañete, Héctor Javier Rojas Campos condujo el vehículo SUV, marca Opel, modelo Mokka, P.P.U. RJSK.50 en estado de ebriedad, con a lo



menos 2,05 gramos de alcohol por litro de sangre, y debido a la condición en que este desempeñaba la conducción, encontrándose disminuidas sus facultades perceptivas y psicomotoras, traspasa el eje central de la calzada con el móvil que conducía, obstruyendo la normal circulación del automóvil marca Nissan modelo V16, P.P.U. UB.3058, conducido por Cristina Marcela Alejandra Guevara Petit Laurent, e iba como copiloto José Miguel Hernández Aguayo, impactándolo de frente, provocando que ambas víctimas resultaran fallecidas en el lugar como consecuencia de un politraumatismo musculoesquelético visceral por accidente de tránsito, quedando ambos vehículos con daños de consideración en su estructura frontal.

Los hechos antes expuestos se tuvieron por acreditados en virtud de la declaración del funcionario policial **Virquilao Lobo**, quien expuso ser carabinero desde hace 26 años, los últimos 12 en la comuna. El 13 de septiembre de 2024, a las 21:40 horas se preparaba para el servicio nocturno. CENCO Arauco les alertó que en la Ruta P-60-R, km 31, se originó un accidente de tránsito. Tuvieron dificultades para llegar por el mismo accidente, pero llegaron al km 31, en donde estaba personal de Bomberos y personal de SAMU que iba en retirada, trasladando a uno de los conductores. Personal de Bomberos le dio a entender más o menos la dinámica de lo que había ocurrido: en el automóvil Nissan V16 color burdeos se encontraban dos personas fallecidas, quienes transitaban desde Contulmo a Cañete. En el volante, junto a personal de Bomberos, se encontraba la conductora de sexo femenino, Cristina Marcela Alejandra Guevara Petit Laurent y su acompañante que estaba sentado en el asiento



del copiloto, Luis Miguel Hernández Aguayo. No estaba el conductor del otro vehículo participante, quien había sido trasladado por la ambulancia hasta el hospital local. Con estos antecedentes se comunicó con fiscalía de flagrancia para recibir las primeras instrucciones. Se le instruyó que al conductor trasladado al hospital local se le notificara su condición de detenido. Se le solicitó al otro cuadrante que fuera hasta el hospital local, quienes notificaron la detención de esta persona: Héctor Javier Rojas Campos.

El testigo no vio al conductor hasta las 05:00 horas, cuando regresó desde Curanilahue. El conductor se mantuvo en el hospital local de Cañete. Su colega le comentó que el conductor estaba en estado de *shock* hasta las 22:40 horas en la sala de reanimación cuando se le comunica su condición de detenido por la responsabilidad que se le atribuye en el accidente vehicular. Previa instrucción se le practicó el examen toxicológico en el hospital de Cañete, pero los facultativos decidieron trasladarlo al hospital de Curanilahue, donde se le practicó la alcoholemia y el examen *intoxilyzer*. Regresaron a la unidad policial a las 05:00 horas aproximadamente. Recién ahí lo vio cara a cara. Él se apersonó en el lugar del accidente a las 22:05 horas y la alcoholemia se realizó no antes de cinco horas en su trayectoria total. En orden a por qué demoró tanto la práctica del examen, señala que según su colega el conductor estaba en la sala de reanimación como en estado de *shock*, sin tener más detalles de eso, pero imagina que también estaba como persona lesionada.



En cuanto a lo que pudo observar en terreno, señala que el Nissan V16 tenía su trayectoria bien determinada, que era desde Contulmo -con domicilio en La Vaina, Los Pilos- a Cañete. El vehículo mantuvo su trayectoria, su posición física en el calzo que le corresponde, pero el vehículo Opel modelo Mokka del detenido, estaba orientado en la pista contraria, pero también mirando hacia Cañete. La dinámica daba a entender que fue ese vehículo el que impactó al vehículo de los fallecidos y por el fuerte impacto quedó girado hacia Cañete; en esa posición estaban los vehículos: uno al costado del otro.

Confirma a la **defensa** que al llegar pudo revisar el vehículo del acusado por el interior. Sobre si vio algo en particular que los vehículos no tienen normalmente, indica que se avocó a ver la documentación para saber de quién se trataba. Conforme a ella, lograron contrarrestar con la información que tenía su colega cuando llegaron al hospital local. No recuerda si tenía un video o cámara para grabar, porque no era parte de su trabajo. Se avocó solamente a la documentación y al interior del vehículo, como por ejemplo, si andaba con otro acompañante. Lo acompañó hasta el sitio del suceso el cabo primero Díaz, a quien le solicitó controlar el tránsito y aislar el sitio del suceso, que son diligencias propias de un procedimiento de esta envergadura.

La funcionaria de la misma institución, **Mellado Lincura**, aportó que el 13 de septiembre de 2024 estaba de servicio en la población, cubriendo el cuadrante 2 de Cañete en compañía del cabo Durán. A las 22:10 horas recibieron un comunicado radial de



parte del suboficial Virquillao, quien los envió hasta el hospital local en cooperación a un accidente de tránsito que mantenía él en la Ruta P-60-R a la altura del km 31. La finalidad era verificar una persona trasladada por personal SAMU, que era conductor de uno de los vehículos participantes del accidente. En el servicio de urgencias se entrevistan con el paramédico a cargo del móvil SAMU señor Saavedra, quien manifiesta que efectivamente trasladó a una persona de sexo masculino, que fue entregado al médico de turno e ingresado a sala de reanimación. Luego se entrevistan con el médico de turno, el Dr. Hernández, quien autorizó el ingreso a la referida sala. En el interior se acerca a la persona, lo saluda y le consulta su nombre sin obtener respuesta. El enfermero que se encontraba en el lugar le informó que mantenía su licencia de conductor, cédula de identidad y otras especies de la persona. Salió de la sala e informó vía radial al suboficial Virquillao la identidad de la persona: Héctor Javier Rojas Campos. Luego recibe un nuevo llamado radial de su suboficial en donde le manifestó que procedieran a detener a la persona, por instrucción telefónica del fiscal, en relación a la responsabilidad que pudiere asistirle en el accidente de tránsito. Nuevamente ingresaron a la sala de reanimación y le informaron a la persona que se encontraba detenida, dándole a conocer sus derechos, pero no tuvo ninguna reacción, pues al parecer se encontraba en estado de *shock* por lo sucedido. Posteriormente el Dr. Hernández les manifiesta que el detenido debía ser trasladado hasta el hospital de Curanilahue para continuar con su evaluación. En ese momento, debido a sus



lesiones, no pudieron realizar la prueba respiratoria ni el examen de alcoholemia. Lo que sí se realizó fue el examen toxicológico, que resultó negativo.

Por su parte, el testigo policial **Díaz Becerra** confirmó que el procedimiento se origina el 13 de septiembre de 2024. Mientras preparaban el servicio, a las 21:40 horas, reciben el comunicado radial que los despachó al km 31 de la Ruta P-160-R (sic) a verificar un accidente de tránsito. Debido a la congestión que había en el lugar, llegaron alrededor de las 22:05 horas. Al llegar se percatan de que había dos vehículos orientados hacia el poniente. Los participantes del accidente eran un V16 color burdeos y un Opel Mokka color gris. Al realizar la inspección ocular se percatan de que en el V16 había dos personas: una femenina al volante y un masculino de copiloto. Los bomberos manifestaron que el conductor del otro vehículo, el imputado, estaba dentro de la ambulancia que estaba pronta a iniciar su desplazamiento hacia el hospital, por lo que no tuvo contacto visual con él.

En la revisión del vehículo se percataron de las dos personas que se encontraban fallecidas. Posterior a ello se dieron las cuentas del procedimiento y su jefe de patrulla continuó con todas las diligencias y mantuvo el contacto con la fiscalía de flagrancia y el personal que se trasladó al hospital local, que fue otro vehículo policial.

Sobre si pudieron establecer algún tipo de dinámica del accidente, señala que no, pues ambos vehículos estaban orientados hacia el mismo lugar: al poniente, aunque en pistas



distintas, por lo que no pudieron esclarecer la dinámica antes de lo que debía hacer la SIAT. Sí se percataron de que el impacto fue frontal, debido a que los daños se mantenían en los parachoques frontales de los dos vehículos. Hasta el sitio del suceso concurre primero un funcionario de la SIP quien, por instrucciones de la fiscalía de flagrancia, rescató imágenes de las cámaras del vehículo del imputado. Posteriormente, en la madrugada, llegó personal SIAT, sin recordar la hora. En cuanto a lo que ocurrió con el conductor del otro vehículo, señala que personal que estaba en el hospital procedió a su detención, que cree se produjo a las 22:40 horas por instrucción de la fiscalía de flagrancia, por la responsabilidad que podría caberle en el accidente de tránsito con resultado de muerte. El imputado era Héctor Rojas Campos. La víctima femenina era Cristina Guevara Petit Laurent, y la masculina, José Hernández Aguayo.

Confirma a la **defensa** que el funcionario SIP ingresó al vehículo a trabajar el tema de la cámara. Desconoce más allá, pues le correspondía resguardar el sitio del suceso. Esto lo sabe por el parte policial de detenido, cuyo número no recuerda, de 13 de septiembre de 2024.

En cuanto a la dinámica del hecho del tránsito, el perito SIAT, **Carrasco Pino**, indicó que su informe corresponde al peritaje N° 177-A-2024, que fue un accidente de tránsito del tipo colisión en la calzada de la Ruta P-60-R entre los km 4.96.30 y 4.98.80 al suroriente del hito del km 31, comuna de Cañete. Ocurrió el viernes 13 de septiembre de 2024, alrededor de las 21:45 horas. Llegaron al lugar como a las 02:00 horas del



sábado 14 de septiembre. Había dos vehículos. Participante 1, Héctor Rojas Campos, quien conducía el automóvil *Station Wagon* marca Opel Mokka; y el otro vehículo, conducido con dos ocupantes: Cristina Guevara Petit Laurent, conductora del automóvil marca Nissan modelo V16. Luego establecen el direccionamiento de ambos móviles, donde el Opel Mokka conducía por el costado derecho de la calzada de la Ruta P-60-R en dirección al suroriente a una velocidad no determinada por antecedentes técnicos. El Móvil 2, Nissan V16, conducía por el costado derecho de la calzada de la Ruta P-60-R en dirección al nororiente a una velocidad no determinada por la falta de antecedentes en el terreno que permitieran establecer su cálculo. Posteriormente existe una interacción entre ambos móviles, donde establecen que el Participante 1 con sus capacidades psicomotoras perceptivas y reactivas disminuidas por la ingesta de alcohol etílico, conducía no atento a las condiciones del tránsito, lo que origina que traspase con la totalidad de la estructura el eje de la calzada demarcado con línea continua ante la presencia y proximidad del Móvil 2 en el área de conflicto, colisionándolo frontalmente. En los instantes que el Móvil 2 realizaba una maniobra evasiva a la derecha y el Móvil 1 se desplazaba con la maniobra antes descrita. Luego del impacto existen las proyecciones postimpacto, que establecen que el Móvil 1, a consecuencia del impacto con el Móvil 2, realiza un giro desviándose en dirección al sur, accediendo a la berma de la calzada surponiente de la Ruta P-60-R, deteniéndose completamente. En cambio, el Móvil 2 realiza una maniobra de retroceso en dirección al oriente hasta detenerse o agotar su



energía cinética. Ambos móviles quedaron registrados tanto en el levantamiento planimétrico como en el set fotográfico adjunto al informe técnico.

Posteriormente existen las fundamentaciones que dan origen al accidente, de lo cual establecen que lo primordial es que el conductor del Móvil 1 lo realizaba en estado de ebriedad, que se fundamenta en el informe de alcoholemia realizado por el Servicio Médico Legal, arrojando un índice de 2,05 gramos de alcohol por litro de sangre. Dentro de la fundamentación de alcohol, es relevante la graduación, pues influencia como agente depresor, la somnolencia o distintos tipos de capacidad de reacción y percepción ante la secuencia de un accidente, lo que es concordante con la dinámica establecida en el accidente. De esta característica también establecieron la zona de impacto, pues la concentración de indicios en el lugar se ubicaba en el costado donde realizaba el desplazamiento el Móvil 2. Esto quiere decir que el Móvil 1 acredita el traspaso del eje, impactando a este vehículo, lo que también está reflejado en el levantamiento planimétrico adjunto.

Dentro de las características también se establecen los daños de ambos móviles, que describe. Reitera que se estableció la ubicación de ambos móviles y la proyección que tuvieron luego del impacto. Se hacen presente también las características de la vía, las condiciones de visibilidad, los sistemas de alumbrado de ambos móviles y las condiciones, que tenía un grado de inclinación la calzada por donde circulaba don Héctor, que al momento del levantamiento planimétrico tenía una inclinación



aproximada de 3° en pendiente ascendente; a diferencia del Móvil 2, que es inverso: inclinación de 3° en proceso descendente.

Se analizó una grabación que fue autorizada por la Fiscalía, a través del Juzgado de Garantía de Cañete, con el Of. 5590, donde se establece el levantamiento de una evidencia con cadena custodia, cuyo fotograma se adjunta. Allí se corrobora la coincidencia y el desplazamiento del Móvil 1 al efectuar el traspaso de eje ante la presencia y proximidad del Móvil 2. Realizaron un *virtual crash* a fin de recrear el accidente con los indicios establecidos en el lugar conjuntamente con el levantamiento planimétrico.

No tuvieron la declaración de los afectados, pues al llegar al lugar ambos estaban fallecidos al interior del vehículo.

Contesta al **ministerio público** que determinaron la causa basal definitiva, en relación a que el Participante 1 en estado de ebriedad conduce el móvil no atento a las condiciones del tránsito, lo que origina que traspase con la totalidad de su estructura el eje demarcado de la calzada con línea continua, ante la presencia y proximidad del Móvil 2 al área de conflicto, colisionándolo.

Para llegar a estas conclusiones lo más importante es el trabajo en el sitio del suceso. El insumo primordial son los indicios que se encuentran en el lugar: la concentración de daños tanto en la estructura de los móviles, que origina la proyección de restos de micas, vidrios, pinturas en la calzada. Los líquidos refrigerantes o las manchas de aceite que puedan



tener al momento del impacto. También otro insumo que fue sumamente relevante dentro del proceso investigativo fue el análisis de una videograbación que se mantenía en el habitáculo de uno de los vehículos. Ellos recibieron una instrucción por escrito para hacer el análisis de la evidencia, junto a una autorización de Juzgado de Garantía. No tuvo relato de testigos, pues los elementos técnicos bastaban.

Reitera que se hizo una reconstrucción del accidente sobre la base del levantamiento planimétrico, denominada *virtual crash*, que en síntesis plasma la dinámica que ha explicado, pero a través de una animación. Se le exhibe un set de **trece fotografías** adjuntas al informe pericial, que el perito describe conforme a la exposición que de ellas hizo el fiscal, vinculándolas al contenido de su informe. Entre ellas, la N° 8 plasma la P.P.U. del vehículo conducido por el acusado. Se le exhibe asimismo el **levantamiento planimétrico**, que describe como de una planta en relación al desplazamiento de los vehículos, en orientación del Móvil 1 en desplazamiento, con la rosa de los vientos característica del diseño vial, concentración de indicios, demarcaciones y posiciones finales a consecuencia del impacto, explicando la posición del Móvil 2 y el desplazamiento del Móvil 1, en los términos ya expuestos, apoyándose ahora en la lámina. Ni en la gráfica ni en el video pudo apreciarse la presencia de otro vehículo que pudiese tener injerencia en el accidente. Le exhibe la **animación virtual**, señalando que lo relevante es apreciar la secuencia del accidente recreada con el levantamiento planimétrico, el desplazamiento del Móvil 1 ante la presencia y proximidad del Móvil 2, con las respectivas



maniobras de traspaso del Móvil 1 y proyecciones postimpacto de ambos vehículos. Esta animación se trabaja a través de la plataforma de levantamiento planimétrico que se hizo en el lugar el día del suceso.

Precisa a la **defensa** que el accidente fue el viernes 13 de septiembre de 2024, pero su concurrencia fue desde Concepción, llegando en la madrugada del sábado, alrededor de las 02:00 horas. No recuerda la fecha en que se finalizó el informe técnico. En cuanto a la referencia que hizo a la autorización judicial para revisar una cámara del vehículo, señala que fue con posterioridad al accidente, pero que el oficio era el N° 5590 y su cadena de custodia era la N° 5736343. En cuanto a si se realizó alguna gestión para contar con su declaración en el informe, señala que el día del suceso no estaba en el lugar, debido a que fue trasladado a un centro asistencial. Carabineros manifestó que por su condición –se le hacían exámenes físicos de lesiones– no pudieron tener su versión de los hechos. Sobre si se realizaron gestiones para obtener su declaración entre el día de los hechos y cuando se estampó su firma en el informe, señala que de los antecedentes los indicios estaban muy claros: no se trataba de un vehículo que tuviera alguna incidencia mecánica o falla, pues es vehículo nuevo y uno de los más seguros comercializados en el mercado; además se tuvo que verificar en el terreno dos víctimas fatales al interior y no podía dejar abandonado el sitio del suceso hasta que se haga la extracción por Bomberos, por lo que es complejo. Durante el proceso de investigación se fueron presentando las pruebas, sobre todo lo que corresponde a la videograbación donde se acredita más



fehacientemente la pérdida de control del vehículo. No obtuvieron la declaración ya que los elementos técnicos eran pertinentes para establecer la dinámica y causa basal. Trataron de obtener la declaración, pero no la obtuvieron.

En relación al fallecimiento de los ocupantes del vehículo Nissan V16, el perito médico legista, Dr. **Fredes Peña**, agregó que el 14 de septiembre de 2024 realizó la autopsia de los cadáveres de Cristina Guevara Petit Laurent y José Miguel Hernández Aguayo.

En cuanto al protocolo 109, de Cristina, se pudo realizar un examen externo e interno, tomando muestras de sangre femoral cardiaca y toma de muestras para el examen toxicológico y alcoholemia. En el examen externo se pudo constatar una otorragia abundante derecha, una escoriación a nivel paraesternal derecho, una deformidad asociada a un gran compromiso de partes blandas del tercio distal y tercio proximal de la pierna derecha, asociado a un fractura con minuta y expuesta del fémur, la rótula, la tibia y el peroné derecho. Además presentaba una deformidad de la extremidad inferior izquierda, con solución de continuidad más pequeña a nivel de la extremidad inferior, asociada a una fractura con minuta y expuesta del fémur, rótula y tibia izquierda. En cuanto al examen interno a nivel de la aponeurosis epicraneana, se evidenciaba un hematoma a nivel de la zona temporo-parietal derecha, de 10 cm aproximados. Al sacar la calota se evidenciaba un hematoma subdural, asociado a una hemorragia subaracnoidea en la zona parietal y temporal derecha; y que presentaba una



fractura de base de cráneo que comprometía ambos temporales, las alas esfenoidales y el cuerpo esfenoidal, con una fractura llamada "tipo bisagra" transversal a nivel de la base del cráneo. En el examen interno del tórax se evidenciaba un gran hematoma en las partes blandas, en la zona pectoral, asociados a las fracturas de los arcos anteriores de la primera a la sexta costilla derecha y arco anterior de la primera a tercera costilla izquierda. Al sacar la cavidad torácica se evidencia que ambos lóbulos pulmonares presentan múltiples hematomas en sus lóbulos superiores, asociado a un hemotórax importante a nivel de la cavidad torácica derecha, de 700 ml; y la cavidad torácica izquierda de 300 ml. A nivel del abdomen solo se evidenciaba un hematoma en los rectos abdominales anteriores. Concluye que identificó el cadáver a través de sus huellas digitales como un adulto de sexo femenino, de 52 años, como la persona ya indicada. La causa de muerte fue un politraumatismo musculoesquelético visceral, a consecuencia de un evento de tránsito, la lesión es compatible con un trauma contuso de alta energía, las lesiones son vitales, coetáneas y de difícil sobrevida a pesar de tratamiento médico oportuno y eficaz. Al momento de la autopsia, presentaba una data de muerte de 10 a 16 horas.

En cuanto al protocolo 110, de José, en el examen externo se pudo evidenciar a nivel facial un hematoma, heridas escoriativas y heridas contusas a nivel frontocelar izquierdo. A nivel de las extremidades inferiores se evidenciaban algunas heridas contusas de 2,5 cm en el tercio proximal y medio de pierna izquierda, asociadas a una fractura expuesta de tibia. En la extremidad



inferior derecha se evidenciaba una herida contusa de 2,5 cm, asociada a una fractura interna de peroné. Al examen interno el cadáver presentaba un hematoma, un infiltrado hemorrágico a nivel de la zona frontoparietal izquierda. Al sacar la calota se evidenciaba un hematoma subdural, pero no había signos de fractura craneana. En el examen interno del tórax, había un gran infiltrado hemorrágico a nivel pectoral, asociados a fracturas de los arcos anteriores de la parrilla costal, de la primera a la séptima costilla izquierda y de las tres primeras costillas derechas. Al sacar la parrilla costal se evidenciaban múltiples hematomas a nivel de ambos lóbulos superiores, y un hemotórax masivo de 1.250 ml en el hemitórax izquierdo; y de 300 ml en el derecho. A nivel abdominal había infiltrados hemorrágicos a nivel del mesenterio, y de la zona retroperitoneal que comprometía el riñón izquierdo. Había laceración hepática en el lóbulo derecho, profundas, de 2,5 cm por 8 cm. Se pudieron tomar muestras de sangre femoral cardiaca con lo cual se realizó el toxicológico y alcoholemia. En cuanto a las conclusiones, se identificó el cadáver de un adulto de sexo masculino, de 62 años, como la persona ya indicada, cuya causa de muerte fue un politraumatismo musculoesquelético visceral, a consecuencia de un traumatismo contuso de alta energía, por un evento de tránsito, las lesiones son todas vitales, coetáneas y de difícil sobrevida a pesar de tratamiento médico oportuno y eficaz. Al momento de la autopsia, presentaba una data de muerte de 10 a 16 horas.

Reitera al **ministerio público** que los cuerpos habían sido llevados por un evento del tránsito.



Contesta a la **defensa**, respecto de los exámenes toxicológicos y de alcoholemia practicados a las víctimas, que la alcoholemia del protocolo 109 fue 0, mientras que la del 110 fue 0,19. Respecto al toxicológico, en sangre femoral se identificó el metabolito de marihuana.

Precisa al **tribunal** que el metabolito de marihuana se detectó respecto de ambos informes.

La conclusión del peritaje médico legal concuerda y se refleja en los **certificados de defunción** de doña Cristina y don José, pues en ellos constan la causa y data de muerte, como asimismo con otros antecedentes del juicio, en relación a que la primera conducía y el segundo era copiloto.

El **dato de atención de urgencia** del acusado concuerda con los horarios aproximados que se han indicado por los testigos y peritos en el juicio, pues en él consta que ingresó al Hospital Kallvu Llanka a las 22:24:00 del 13 de septiembre de 2024. En la anamnesis se da cuenta de que era conductor en un accidente de tránsito de alta energía y presentaba hálito alcohólico.

La **hoja de vida del conductor** del acusado permite concluir que al momento del accidente contaba con licencia de conducir clase B y clase C, descartándose que las cuatro anotaciones que registra previamente por conducir a exceso de velocidad puedan incidir en la especie.

Finalmente, el **peritaje de alcoholemia** arrojó que al momento en que conducía tenía una concentración alcohólica no inferior a 2,05 gramos por litro de sangre, puesto que como consta en el



mismo informe, la muestra se tomó con posterioridad a los hechos y ese fue su resultado.

Como se puede apreciar, si bien no existió discusión en cuanto a la dinámica de los hechos, estos se encuentran suficientemente acreditados en virtud de la prueba que se ha referido. En primer término, la declaración de los funcionarios **Virquillao** y **Díaz** es consistente con la propuesta fáctica de la acusación en orden a que fue el vehículo conducido por el acusado el que traspasó el eje de la calzada impactando al Nissan V16 en que desplazaban los fallecidos. En este sentido **Virquillao** fue preciso al señalar que este último móvil tenía su trayectoria bien determinada, desde Contulmo a Cañete, manteniendo su trayectoria y su posición física en la pista de la calzada que le correspondía, mientras que el Opel Mokka estaba en la vía contraria, también orientado hacia Cañete, dinámica que daba a entender que fue este vehículo el que impactó al de los fallecidos, quedando así girado en dirección a Cañete. Esto fue consistente con la declaración y explicación que entregó el perito **Carrasco**, pues particularmente al describir las primeras nueve fotografías del **set de trece**, dio cuenta de cómo se encontraban los vehículos al momento de llegar al sitio del suceso y pudo apreciarse a qué se refería **Virquillao** con "trayectoria bien definida" del Nissan V16, pues en las fotografías **N° 1 y 2** se pudo apreciar cómo este vehículo permanecía casi paralelo a su calzada, mientras que el Opel Mokka, orientado también en dirección a Cañete es más bien consistente con un giro por la proyección postimpacto, como expuso el perito. En el mismo sentido, su explicación acerca de



los indicios de un accidente, como el derramamiento de líquido refrigerante o lubricante del motor, como asimismo restos de micas u otros elementos, se pudieron apreciar en el **fotografía N° 3**, ya que se ve en ella una gran concentración de estos indicios en la calzada que ocupaba el Nissan V16, en la forma de una enorme mancha en la calzada, junto a un sinnúmero de fragmentos producto de la colisión. En el misma imagen, como también en la **N° 5**, es posible observar que existe una mancha alargada —y muchísimo más delgada que aquella precedente al Nissan V16— con la forma de una semicircunferencia que, iniciándose en el lado de la calzada que ocupaba el Nissan V16, termina debajo del motor del Opel Mokka, pasado el punto medio de la calzada contraria. Este indicio permite concluir que fue el Opel Mokka el vehículo que traspasó la calzada e impactó al Nissan V16 mientras circulaba por la suya, pues esa mancha es consistente con el impacto haya ocurrido en la calzada del Nissan, produciéndose la pérdida de líquido refrigerante y lubricante, que empapó las ruedas del Opel y dejó las marcas en la calzada mientras se proyectaba postimpacto. Por lo anterior, si bien el perito **Carrasco** señaló que las imágenes obtenidas desde la cámara ubicada en el habitáculo del Opel Mokka fueron un insumo “sumamente relevante” en el proceso investigativo, lo que hacen no es sino confirmar una conclusión que —según él mismo también dijo— se extraía del análisis del propio sitio del suceso.

Debido a la concentración alcohólica del acusado y la dinámica de la colisión, siendo el alcohol una sustancia que opera como un depresor, que entre sus efectos está la



somnolencia y la afectación de las facultades perceptivas y psicomotoras de una persona, se pudo tener por acreditado que esa fue la razón por la cual el acusado traspasó el eje central de la calzada sin estar atento a las condiciones del tránsito, causando el accidente que terminó con la vida de las víctimas.

SÉPTIMO. Que, los hechos fijados previamente configuran el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando muerte, previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, en relación con los artículos 110 y 111 del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado.

El inciso 2° del artículo 110 de la Ley N° 18.290 establece que "Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad [...]". Por su parte, el artículo 111 inciso 2° dispone que "[...] se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo". Finalmente, el artículo 196 inciso 1° prescribe: "El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término



de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días". Se tipifica en el inciso 3° de la norma que "Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo [...]".

En este contexto, se puede advertir que la conducta ejecutada por el acusado, al conducir su vehículo motorizado marca Opel en estado de ebriedad, cruzar el eje de la calzada y colisionar al vehículo marca Nissan que se aproximaba en sentido contrario, puede enmarcarse en la hipótesis del inciso 3° del artículo 196 la Ley N° 18.290.

Habiendo ejecutado la totalidad de la conducta típica por sí mismo, al conducir en estado de ebriedad y colisionar contra el vehículo en que se desplazaban las víctimas, causando el resultado de muerte, su participación corresponde a la de autor ejecutor, y el delito se encuentra en grado de desarrollo consumado.



OCTAVO. Que, atendido a que el acusado no registra anotaciones pretéritas en su extracto de filiación y antecedentes, es que se le reconocerá la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, de irreprochable conducta anterior.

En cuanto a la solicitud de la defensa, en orden a que se le reconozca al acusado además la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, será desestimada. En primer término, como se dijo, el video extraído desde la cámara instalada en el habitáculo del vehículo Opel Mokka no aporta técnicamente al esclarecimiento de los hechos, más allá de las expresiones del perito, puesto que solo viene a confirmar gráficamente una hipótesis que por sí sola se sustentaba en los hallazgos del sitio del suceso, bastándose a sí misma para superar el estándar legal exigible. Si bien la defensa intentó atribuirle un carácter esencial, lo cierto es que el acusado fue encontrado por personal SAMU en el sitio del suceso, verificándose por Carabineros y luego por el perito SIAT una serie de hallazgos que permitían concluir con altísima probabilidad científica la causa basal del accidente, como de hecho ocurrió. Desde un punto de vista racional, de no existir o aportarse el registro de esa cámara, el resultado habría sido idéntico. Por otro lado, yerra también la defensa en orden a que la declaración del acusado pueda constituir una colaboración sustancial, puesto que sobre los hechos materia del juicio casi nada aportó. Desde luego que no se trata de ser insensible frente a la situación personal, profesional y familiar del acusado, de lo que dio cuenta durante su relato, sino que de analizar los hechos con rigurosidad técnica; y del atento análisis de su declaración, nada aportó



sobre el objeto del juicio: la conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte. Es irrelevante en esta materia qué variedad de alcohol se consumió, v. gr., si fue cerveza, pisco o güisqui; con quién fue que se consumió o en qué circunstancias, puesto que el tipo penal ya ha valorado previamente que una concentración alcohólica igual o superior a 0,8 gramos por litro de sangre constituye estado de ebriedad para efectos de la conducción, con los riesgos que ello implica. De igual manera, sin contar con su declaración, el resultado del juicio hubiese sido idéntico. En el mismo sentido, más allá de la demostración de civilidad de un ciudadano que acata las instrucciones que se le imparten por la policía, como es someterse a una prueba respiratoria o al examen de alcoholemia, en ningún caso puede considerarse *per se* una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, puesto que la negativa injustificada a someterse a ellas da lugar a una infracción penal —o sea, someterse a las pruebas siempre es un beneficio para el acusado—, y según el artículo 111 de la Ley N° 18.290, “Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar *todos* los medios de prueba [...]”, por lo que someterse a las respectivas pruebas o exámenes no puede estimarse como una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Así, cabe recordar que para calificar una colaboración como aquella sustancial “no ha de limitarse a proporcionar detalles intrascendentes, sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de las averiguaciones, aunque no es preciso que se traduzca verdaderamente en resultados concretos



[...] Luego, la colaboración prestada debe ser un medio relevante para dilucidar los hechos materia de la pesquisa, que lleve a la determinación de los mismos y a hacer efectiva la responsabilidad por los hechos punibles cometidos”¹, hipótesis que, por todo lo expuesto, no se verifica en la especie.

Por otro lado, si bien se esbozó como una suerte de “atenuante incompleta” la del artículo 11 N° 8 del Código Penal, “reconducible al artículo 11 N° 9” del mismo cuerpo legal, aquella también ha de desestimarse. En primer término, cabe recordar que el artículo 11 N° 8 beneficia a quien “Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito”, de manera tal que su propio tenor literal permite concluir que la potencial elusión de la acción de la justicia deriva del desconocimiento del hecho y/o su autor, cuestión que no ocurre en la especie. En efecto, pretende fundarse esta atenuante en que en un principio el acusado quedó sin medidas cautelares debido a su estado de salud y, como él mismo expuso, pudo tomar un Uber y huir a Argentina o Brasil, pero no lo hizo. Sin embargo, desde un inicio se sabía que él era el conductor de un vehículo vinculado al accidente y que había consumido alcohol – ya lo consignaba su propio dato de atención de urgencia–, de manera tal que no podría ser esta una hipótesis de autodenuncia ni menos de confesión del hecho, puesto que fue personal SAMU

¹ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1.060-2009, 7 de agosto de 2009. En el mismo sentido, Excma. Corte Suprema, Rol N° 3.694-2002, 15 de octubre de 2002, en VERDUGO MARINKOVIC, Mario, *Diccionario de jurisprudencia judicial chilena (2000-2014)* (Santiago, 2015), s. v. “Colaboración con la justicia”.



quien lo retiró desde el sitio del suceso para trasladarlo al hospital; jamás estuvo en condiciones de eludir la acción de la justicia en los términos que se exigen por la norma. En segundo lugar, amén de que en nuestro sistema no existen "atenuantes incompletas", tampoco podría ser "reconducida" a una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, puesto que argumentar "no fugarse" por una decisión del tribunal que le dejó sin medidas cautelares considerando su propio estado de salud -sin siquiera reparar en el completo apartamiento de la hipótesis legal-, presupondría valorar positivamente una conducta que repugna a uno de los principios elementales del ordenamiento jurídico: la buena fe.

Por otro lado, habiéndose acreditado la muerte de dos personas a causa del hecho, cabe pronunciarse en orden a si debe estimarse solo un delito, como afirma la defensa; o bien un concurso ideal de delitos de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, atendida la existencia de dos víctimas, como se sostiene en la acusación.

En primer lugar, cabe recordar que el tipo penal se aplica al verificarse la hipótesis de "Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o la muerte de *alguna* persona [...]", de manera tal que al referirse la norma a "alguna", cuya etimología latina se encuentra en *aliquis* 'alguien' y *unus* 'uno', no cabe sino concluir el tipo penal recoge el desvalor de la muerte de *una* persona. En este sentido, si bien el hecho delictivo es solamente uno: la conducción de un vehículo motorizado en estado



de ebriedad, cada una de las muertes basta por sí sola para colmar las exigencias típicas del delito. Ahora bien, como estamos frente a una unidad del hecho, en ningún caso podría considerarse como dos delitos distintos –concurso real de delitos–, pues en los términos del artículo 75 del Código Penal: “La disposición del artículo anterior no es aplicable en el caso de que *un solo hecho* constituya *dos o más delitos*, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro”, agregándose por el inciso 2° que “En estos casos solo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave”. La figura del concurso ideal de delitos se sustenta sobre la unidad del hecho y la pluralidad de valoración jurídica, que en nuestro sistema se refleja al exigir que un solo hecho constituye dos o más delitos, resolviendo “entre nosotros derechamente un punto que en la doctrina extranjera es muy debatido: si realmente existen varios delitos, o se trata sólo de un delito, con una ‘valoración’ múltiple, como señala MEZGER [...] sobre la base de la unidad de hecho, que nuestro Código sigue, no es difícil aceptar como consecuencia que se trate realmente de varios delitos. El problema, desde luego, tiene importancia práctica, ya que si bien se trata de varios delitos, la condena debe pronunciarse por todos ellos (sin perjuicio de su especial tratamiento penal), lo cual tendrá consecuencias en muchos aspectos: v. gr., apreciar en el futuro la reincidencia, determinar el alcance de una amnistía o indulto, etc. Esta múltiple valoración puede hacerse sobre la base de multiplicidad de ofensas a una sola norma (concurso ideal homogéneo), o por una ofensa a varias



normas (concurso ideal heterogéneo)"². De esta manera, lo que existe en la especie es un concurso ideal de delitos homogéneo, puesto que un solo hecho constituye dos delitos en los términos del artículo 75 del Código Penal, pues "concreta el mismo delito penal más de una vez: con una sola palabra se ofende a distintas personas. Los diversos tipos en que se encuadra 'la acción' no deben rechazarse entre sí, uno no descarta ni margina al otro"³, como por cierto ocurre cuando una conducción en estado de ebriedad causa dos muertes.

Tradicionalmente se ha entendido así, pues conducir en estado de ebriedad y causar dos muertes, conceptualmente no difiere de "La modalidad del hecho delictivo -accionando un mecanismo explosivo y provocando simultáneamente dos muertes- encuadra en la figura del denominado concurso ideal homogéneo, reglamentado en el artículo 75 del Código Punitivo, que concurre 'cuando con un mismo hecho se realiza varias veces el mismo tipo penal, como, por ejemplo, si con un mismo disparo se da muerte a dos personas' (Enrique Cury, *Derecho Penal. Parte General*. Séptima Edición, 2005, Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 665). Refiriéndose al mismo supuesto de hecho, Juan Bustos afirma que 'no hay duda que estamos, tanto en doctrina como en el artículo 75, ante un concurso ideal de segunda clase' ('Concurso Ideal de Delitos', Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la

² ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho Penal. Parte General* (Santiago, 1998), Tomo II, p. 120.

³ GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho Penal. Parte General* (Santiago, 2003), Tomo II, p. 350.



Universidad de Chile, Editorial Universitaria, 1962, pp. 94-95); Mario Garrido pone como ejemplo 'cuando se mata a más de una persona con una granada'. (*Derecho Penal, Parte General*, Tomo II, Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, 1997, p. 348)"⁴. Y ya de manera más específica, que "El artículo 196 de la Ley N° 18.290 establece el marco de la pena aplicable al delito de desempeñarse en la conducción de vehículo en estado de ebriedad, el artículo 196 bis señala las reglas que deben aplicarse para determinar la pena dentro de ese rango legal y específicamente el N° 2 se refiere al caso que concurra una circunstancia atenuante, señalando que en esa circunstancia debe aplicarse la pena de presidio menor en su grado máximo. En este caso, se utilizó la norma del concurso ideal de delitos que regula el artículo 75 del Código Penal, por cuanto se trata de un hecho que produjo múltiples resultados, situación a la que no se refiere el artículo 196 bis citado, norma según la cual debe imponerse la pena mayor al delito más grave dentro del marco de los límites de la pena establecida por el legislador al delito, que en este caso corresponde a presidio mayor en su grado mínimo, conforme al artículo 196 de la Ley N° 18.290 [...] Luego, la determinación de la pena en la forma establecida se condice con la existencia de un concurso ideal de delitos, que en nuestra legislación la resuelve el artículo 75 del Código Penal y que no es excluida por las normas que señala para tal fin el

⁴ Sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 2.596-2009, de 8 de julio de 2010.



artículo 196 bis de la Ley N° 18.290, las que tampoco se refieren a este tipo de concursos”⁵.

De esta manera, se descarta en este caso lo afirmado por la defensa, en orden que estemos en presencia de un concurso aparente de leyes penales, cuya denominación es equívoca, “porque en esta situación no existe un concurso; lo que se enfrenta es un problema de interpretación de leyes penales ante casos concretos, que se produce porque el injusto contenido en un tipo aparece comprendido también *en otro u otros tipos*, que se encuentran entre sí en una relación particular, sea de especialidad, de consunción o de subsidiariedad. Son hipótesis en las cuales un hecho delictivo, aparentemente, podría adecuarse en distintas figuras penales, pero que en realidad, atendida la naturaleza de su injusto, lo es en una sola de ellas, quedando las demás totalmente desplazadas”⁶. Desde esta perspectiva, existiría un concurso aparente de leyes penales si se considerara que la conducta del acusado se encuadra en la figura básica de la conducción de estado de ebriedad, en la del cuasidelito de homicidio y la conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, problema de interpretación que resuelve a favor de esta última por el principio de especialidad, hipótesis que difiere de la invocada por la defensa en la especie.

⁵ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 20.900-2020, de 11 de mayo de 2020.

⁶ GARRIDO MONTT, ob. cit (n. 3), p. 351.



Considerando que el delito de que se trata tiene asignada como pena en abstracto, en el artículo 196 inciso 3° de la Ley N° 18.290, la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo; y que al tenor de lo dispuesto por el artículo 75 del Código Penal "se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave", siendo una misma figura penada con dos grados de una pena divisible, aquella se circunscribirá al presidio mayor en su grado mínimo, por tratarse de la pena mayor. Atendido que en este caso le beneficia al acusado una circunstancia atenuante, se fijará la cuantía exacta de la pena en el mínimo del grado, esto es, en cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

La pena antes referida no afecta ni se aparta de manera alguna de las disposiciones especiales contenidas en la Ley N° 18.290, como lo sostiene la defensa. En primer lugar, el artículo 196 bis de la Ley dispone: "Para determinar la pena en los casos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 196, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal y, en su lugar, aplicará las siguientes reglas [...]". La figura del concurso ideal de delitos está contemplada en el artículo 75 del Código Penal, de manera tal que no alcanza a esta norma de excepción - artículos 67, 68 y 68 bis del Código-, siendo por tanto plenamente aplicable. En este sentido, la regla N° 2 del artículo 196 bis de la Ley agrega que "Si, tratándose del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo. Si



concurrer una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo”, pero esta norma debe interpretarse a la luz del numeral 5 de la misma norma, ya que “El tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley”, de manera tal que la referida regla del N° 2 debe entenderse como manifestación del marco rígido establecido por la ley para el tipo penal de que se trata: causar la muerte de alguna, de una persona, que en ningún caso es incompatible con la regla del artículo 75 del Código Penal, que no altera el marco de penalidad –presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo–, sino que dentro de este marco otorga una regla que debe considerarse: “la pena mayor asignada al delito más grave”, siempre dentro del marco rígido establecido por la ley. Esta es la interpretación coherente en nuestro sistema, puesto que de seguir la interpretación sostenida por la defensa, causar la muerte de veinte personas –v. gr., pasajeros de un autobús–, merecería el presidio menor en grado máximo si el culpable tiene una atenuante, mientras que quien no la tiene pero causa la muerte de una persona, podría recibir el presidio mayor en su grado mínimo, solución que resulta incoherente con nuestra tradición jurídica y con el sentido y alcance de la Ley N° 20.770, que modificó la Ley del Tránsito.

En cuanto a la pena de multa, atendido que beneficia al acusado una atenuante, se fijará en el mínimo de ocho unidades tributarias mensuales. Las penas accesorias, por su naturaleza, se aplicarán en los términos que establece la ley.



En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad, atendida su extensión, que impide su sustitución por alguna de las establecidas en la Ley N° 18.216, deberá cumplirla efectivamente. Por lo anterior, se desestima el valor de los informes incorporados por la defensa, puesto aquellos solo cobran relevancia ante una hipótesis objetiva de sustitución de la pena privativa de libertad a imponer, que no concurre. Con todo, le servirá como abono el total de 361 días, por el tiempo que estuvo detenido entre los días 13 y 16 de septiembre de 2024; y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, a contar del 4 de octubre de 2024 a la fecha, según consta en el auto de apertura de juicio oral.

NOVENO. Que, en atención a que deberá cumplir efectivamente la pena, circunstancia que le impedirá generar los recursos que sean necesarios para afrontarlas, se eximirá al acusado del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 1°, 14 N° , 15 N° 1, 18, 21, 28, 50, 69, 70 y 75 del Código Penal; artículos 110, 111, 196 y 196 bis de la Ley N° 18.290, Ley del Tránsito; artículos 47, 295, 297, 340, 341 y 342 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I. Que **SE CONDENA** a **HÉCTOR JAVIER ROJAS CAMPOS**, ya individualizado, a la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, multa de **ocho unidades tributarias mensuales** y la



inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando muerte, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 3° de la Ley N° 18.290, cometido el 13 de septiembre de 2024 en la comuna de Cañete.

Cumplirá la pena de forma efectiva. Le servirá como abono el lapso de **361 días**, por el tiempo que ha estado privado de libertad en esta causa, primero detenido y luego en prisión preventiva; y los que se generen hasta la ejecutoriedad de esta sentencia.

II. Que, para el pago de la pena de multa previamente impuesta, se le conceden **ocho parcialidades** iguales, mensuales y sucesivas de una unidad tributaria mensual cada una, debiendo pagarse la primera de ellas dentro de los primeros diez días del mes siguiente a la ejecutoriedad de la presente sentencia.

III. Se decreta el **comiso** del vehículo motorizado marca Opel modelo Mokka, P.P.U. RJSK-50.

IV. Que, se exime al condenado del pago de las costas.

De conformidad con lo dispuesto por el Acta N° 164-2024, de la Excma. Corte Suprema, para la publicación de esta sentencia, no concurren hipótesis de anonimización.

Quedan en este acto notificados todos los intervinientes de la sentencia antes pronunciada.

Redactada por el juez Marcos Antonio Pincheira Barrios.

RIT 29-2025



RUC 2401101809-9

Dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, integrada por los jueces Rodrigo González-Fuente Rubilar, Soledad Yáñez Sepúlveda y Marcos Pincheira Barrios. No firma la magistrado señora Yáñez, por haber retornado a su tribunal de origen.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSMBBMSV NK